

El Concejo de Villar de Cañas. Oficios y Propios

Tras la Reconquista, los pobladores de la tierra de Villar de Cañas establecidos en el núcleo aldeano de Alcolea constituyen una comunidad jurídica-pública dependiente de Alarcón con competencias y cierta autonomía de gobierno, disponiendo de Concejo e Iglesia.

La existencia de Alcolea documentada data de 1294, junto a otros núcleos poblados, Fuente Albornoz, El Hito, Villarejo (todavía, sin Fuentes), Montalbo, Zafra, La Solana, Torrecilla.

Es citada también cuando D. Guillén de Rocafull, por carta de donación de 2 Agosto de 1318, otorga a la Orden de Calatrava, entre otras propiedades: *"el lugar que dicen Villar del Saz que es cerca de Alarcón; que parte términos con Zafra e **Alcolea** e con Montalbanejo e con Hinojosa e con Cervera e con Torreziella e con La Solana"*.

En 1400 la aldea de Alcolea tributa por su cuenta, separada de Montalbo y El Hito, que lo hacen en común. Antón García, de Montalbo, recauda las rentas de Montalbo y el Hito; Bartolomé Sánchez, clérigo de San Gil, las de Alcolea.

En 1480, todavía aparece tributando como núcleo poblado, pero ya junto a Villar de Cañas. En 1490 aparece, contribuyendo al pago de impuestos, al lado de pequeñas explotaciones agrícolas como Casa del Caballero, Casa Blanca y la Casa de Alonso de Iniesta.

La progresiva despoblación de esta aldea y la ocupación del Señorío, por parte de los Coello había dado lugar a una nueva población, Villar de Cañas, en 1470, con la consiguiente desaparición de la antigua puebla de Alcolea.

El fundador, Esteban Coello, dota a la nueva puebla de sus elementos fundacionales y concede a los nuevos colonos la elección de los oficiales de su Concejo y algunos propios de legítima pertenencia señorial: **almotacenia, escribanía y el horno**.

El CONCEJO de la Villa es, en su origen, una asamblea general y participativa de todos los vecinos en la que se debaten los asuntos que afectan a toda la comunidad municipal. Se trata de un **Concejo abierto**.

Fue costumbre en las aldeas dependientes de la villa de Alarcón que los oficios concejiles estuviesen en poder de *cuantiosos y hombres buenos*. La designación se llevaba a cabo por **cooptación**: elegidos por los aldeanos, con la posterior aprobación del Concejo de Alarcón.

La Corporación municipal, los Regidores del Concejo, está constituida por los mandatarios que ejercen funciones administrativas, judiciales y policiales.

Aunque estos Regidores podían reunirse en sesión secreta, las deliberaciones eran públicas, celebradas siempre en un sitio señalado de la villa, la plaza, la puerta de la iglesia, junto a la torre, con aviso previo, *a campana tañida*. En algunos pueblos se ha conservado el nombre del lugar de reunión: *plaza del Concejo*, *plaza del pozo Concejo*, (en Montalbo).

Estaba fijado el día de la reunión, incluso la hora. Era un día por semana, los viernes o los sábados. La asistencia de los miembros de la Corporación era obligatoria y se penaba la no asistencia.

Cada año, en Septiembre, el día de San Miguel, tenía lugar la elección de los miembros del nuevo Concejo, hasta 1761 en que se trasladó la fecha al 1 de Enero.

Las elecciones, reguladas administrativamente, se realizaban por el sistema de **insaculación** o **encantamiento**. Las bolas o papeletas se extraían de un cántaro o bolsa, donde habían sido depositadas con el nombre de los candidatos.

Formaban la Corporación municipal, además de El Alcalde y los restantes Regidores o Concejales, el escribano y el alguacil. Los Regidores o Concejales no aparecen hasta el siglo XIV. Sus amplias competencias abarcaban: la reparación y vigilancia de hornos, molinos, fuentes y acequias, heredades comunales; supervisión de cuentas de ermitas e iglesias; administración y tutela de bienes de huérfanos y menores; arbitraje en las discrepancias entre vecinos.

Era decisiva la decisión de la Corporación para el cálculo y derrama del pago de los impuestos municipales y de la Corona, entre los vecinos.

Aunque la intervención del Señor en los Concejos de las villas de su territorio era muy similar en todos, existían algunas diferencias. En las tierras del Marqués de Villena, contemporáneo de los Coello, el Marqués nombraba un corregidor y el Concejo elegía los otros cargos. En otros pueblos, el Concejo elegía doce personas y de entre ellas, el Marqués nombraba dos alcaldes, dos Regidores y dos alguaciles. Esteban Coello, para atraer colonos a su nueva puebla, les concede **libertad para elegir oficiales del Concejo**.

En cualquier caso, la fiscalización de la acción municipal estaba a cargo siempre, del dueño del Señorío que nombraba, directa o indirectamente a los Regidores.

El Rey se reservaba el derecho de enviar CORREGIDORES para entender aquellos pleitos planteados ante la Corona.

La permanencia en el cargo era de un año, normalmente, aunque hubo casos de cargos hereditarios.

AYUNTAMIENTO

Hasta finales del siglo XV no hay Casa del Ayuntamiento. En 1480 los Reyes Católicos obligan por ley a que todas las villas y lugares que no tengan Casa Ayuntamiento la levanten, o los Regidores perderían sus oficios. Dos años más tarde, el 9 de Junio de 1500 se dicta otra ley por la que se insta a los Corregidores a que se informen sobre la existencia de Casa de Ayuntamiento y, en caso contrario, ordenar su construcción.

Para tratar las cuestiones referentes a la villa, el Concejo se reunía en la **Cámara del Cabildo**, donde debía haber: un crucifijo, arancel real con los derechos de la justicia y escribano; asientos para la justicia y bancos para los demás miembros. Estas reuniones en el Ayuntamiento se realizaban a puerta cerrada. Se comenzaba con un rezo ante las imágenes implorando provecho para las decisiones que se habrían de tomar. De todo ello, el escribano levantaba acta.

La misma disposición de 1500 mandaba que en todos los lugares, villas y ciudades se dispusiera de un arca para custodiar las escrituras y privilegios del Concejo con cerradura de al menos tres llaves: la del alcalde, un concejal y el escribano.

Bajo responsabilidad del escribano, se conservarían en el arca los libros de las Leyes Generales del Reino. El inventario de todas las escrituras se redactaría en un libro de pergamino, cerrado y autenticado. De todo ello se daría cuenta al terminar el mandato anual de los oficiales del Concejo.

ALCALDE

El cargo de **AL-CADI** apareció en los siglos XI-XII en sustitución de los antiguos jueces, que eran los que regían las ciudades.

Solían ser dos los alcaldes, vecinos de la villa, con mandato anual. El cargo se retribuía con sueldo y porcentaje sobre las multas o *calonnas* impuestas.

En 1473 Enrique IV dispuso que en los pueblos de más de 100 vecinos habría de haber dos alcaldes de Hermandad, uno de los caballeros y otro del estado llano.

No se les exigía conocimientos técnicos. Sólo que fueran personas honradas, hábiles y suficientes, que supieran escribir.

ALGUACIL

Era el encargado de realizar citaciones a juicio, prendía a delincuentes y ejecutaba fallos y decisiones de los alcaldes. Por su trabajo percibía un tercio de las multas.

Aunque su mandato era anual, en algunos pueblos castellanos era por tradición un cargo perpetuo.

ESCRIBANO

Era una especie de notario, de los que existía uno por localidad. Asistía a las reuniones del Concejo y escribía las sentencias dictadas por los alcaldes. Desde 1502 se les obligó a mantener registros de sus protocolos. El escribano del Concejo estaba destinado y autorizado para redactar, autenticar y dar fe pública de lo que ante él se ejecutase y por este trabajo recibía un salario y, además, estaba autorizado a percibir unos derechos, o aranceles, que dependían del tipo de escritura que redactase o acto en el que estuviera presente. Existían aranceles de precios de sus servicios.

ACTAS O ESCRITOS	PRECIOS
Por recibimiento de oficios :	12 maravedíes
Por Alcalde ordinario	12 maravedíes
Por cada Regidor anual	4 maravedíes
Por licencias para importar vino	4 maravedíes
Por presentar al Ayto. documentos certificados por escribano	12 maravedíes
Por elaborar carta de vecindad	20 maravedíes
Por copia de pleito para apelación	0
Por contratos de arrendamiento a los abastecedores	0
Por licencias a los guardas de viñas	0

El 3 de Marzo de 1503 se publicó en Alcalá de Henares el arancel oficial específico para los escribanos de Concejo que regirá durante buena parte de la Edad Moderna con el fin de unificar los honorarios de estos oficiales disponiendo un tope máximo y proponiendo *“que donde menos se acostumbro llevar que lleven lo que se acostumbro y no más”*.

En 1562 el Concejo de Madrid pagaba a uno de sus escribanos 12.000 maravedís más un cahíz (doce fanegas) de trigo en 1562.

ALMOTACÉN

Al-Muhtasib. Era el encargado de evitar fraudes y asegurar la probidad de fabricantes y vendedores. Verificaba pesos y medidas y se encargaba de hacer cumplir las ordenanzas municipales y vigilar mercados y vendedores. Tenía autoridad para imponer multas, de las que les correspondía 1/3. En caso de infracción suya, se le castigaba con multas pecuniarias o, incluso, mutilaciones de orejas, manos, por infracción grave.

SITUACIÓN ECONÓMICA MUNICIPAL

Los ingresos del municipio procedían del arrendamiento de sus propiedades: tierras, dehesas, hornos, molinos, mesones y otros: los PROPIOS de la villa.

De ahí debía hacer frente a los pagos de los oficios municipales, deudas, alojamiento de soldados y otros pagos reales comunitarios. Cuando los gastos superan los ingresos se autorizan nuevos arbitrios o recargos.

PROPIOS

Son “**propios de la villa**” o “**bienes de propios**” cualquier bien del patrimonio que pertenecía a la comunidad. Legalmente eran propiedad privada del Concejo, y los Ayuntamientos se encargaban de arrendarlos por períodos limitados de tiempo. Constituían casi siempre la principal fuente de ingresos del municipio y servían para pagar los impuestos de la Corona.

HORNO

Establecimiento público donde cada una de las mujeres de la familia iba a cocer el pan. Se les llamaba *hornos de pan cocer*. Los vecinos no podían tener su propio horno en casa. Venían obligados a acudir al del Concejo y pagar su cuota **poya**.

Cada año se arrendaba a un hornero, con la obligación de mantenerlo encendido todos los días incluso festivos. Se pagaba al arrendador uno de cada veinticinco panes cocidos y se cocían 32 panes por hornada. El pan se componía de $\frac{1}{2}$ de trigo y $\frac{1}{2}$ de centeno.

El horno, ubicado dentro de la villa, en un lugar no demasiado público, en una zona poco fría, de manera, que, al necesitar poca leña para calentar, fuera más rentable para su arrendamiento. No demasiado cerca de las casas de los vecinos, por temor a los posibles incendios, tan peligrosos y devastadores en la Edad Media.

Tenía el horno chimenea y *tablas y poyos* para *asentar* el pan y una *capilla* para cocerlo. Un corral anexo servía para almacenar la leña.

MOLINO

Ubicado al lado del río o acequia, era de propiedad municipal y se arrendaba por el Concejo.

Contiguo al propio molino, además de la pesebrera para los animales, disponía de aposentos y cocina para el molinero

La renta producida por el molino oscilaba de 40 a 50 fanegas de pan, aunque los mayores, de tres y cuatro piedras rentaban de 300 a 600 fanegas.

El encargado del molino debía velar porque no se pudrieran las maderas y los oficiales, que se cumplieran las ordenanzas de la realización del trabajo. El Concejo abastecía al molino de piedras, vigas y demás materiales. **No era barato el mantenimiento.** Las fluctuaciones de los regímenes fluviales y de lluvias ocasionaban constantes averías en las máquinas, posiblemente paralizadas en los largos períodos de sequía propia de la Mancha.

El costoso mantenimiento corría a cargo del Concejo, a cuenta de las rentas percibidas por su arrendamiento.

Relacionados con los molinos, existían unos **veedores** al servicio del alcalde que vigilaban el trabajo tomando nota de la harina producida. Era una forma de controlar lo que tenía cada vecino. De ahí se deduciría el diezmo. El molinero cobraba su parte, **maquila**, en grano.

CARNICERÍA

Estaba ubicada casi siempre en la plaza pública. Poseía dos estancias: una para los animales vivos y otra para la carne muerta. Se despachaba en dos tajones o tablas, carne de carnero o vaca y otras especies.

El carnicero debía mantener el establecimiento limpio y en orden. Las pesas y medidas y los instrumentos del oficio deberían quedar bien guardados fuera del alcance de gatos y otros animales. Las multas por infracción oscilaban entre $\frac{1}{2}$ y dos reales.

En la mayoría de las poblaciones el Concejo arrendaba al carnicero una parte de la dehesa, **dehesa carnicera**, con renta baja, a cambio de vender la carne a precios asequibles. Los precios de la carne eran fijados por el Concejo.

HERRERÍA

Cedida por el Concejo al herrero o albéitar, especie de veterinario de los animales de carga y de tiro. No solía pagar renta y se le proveía de lo necesario para su trabajo a costa del Concejo.

El establecimiento solía encontrarse en la plaza a suficiente distancia de edificios potencialmente con peligro, como el almacén de granos, silo o **pósito**.

El herrero vivía en la parte superior de la misma herrería para dedicar mayor tiempo al oficio y controlar el fuego.

POSADA

Albergaba a caminantes y forasteros y atendía a sus caballerías.

Su funcionamiento estaba regulado por Ordenanzas reales y prohibida su existencia en lugares despoblados y términos de realengo sin licencia real, durante los Reyes Católicos.

Si el posadero vendía paja en la posada, su beneficio no podía superar 1/5 de su precio en el mercado. Los alcaldes disponían las medidas de paja y precio con revisión cada seis meses.

Expuesto en lugar visible debía existir el arancel de precios firmado por el Gobernador de la provincia.

HOSPITAL

Existe en todas las poblaciones un hospital, entendido como *alojamiento, hostal*. Era un lugar para albergue de pobres, sobre todo enfermos.

El edificio, pobre, disponía de portal, cocina, *palacios* (habitaciones), y, a veces, un corral parcialmente techado, por donde deambulaban los pobres enfermos.

Existían una o dos camas para clérigos. Algunos disponían también de establo para los animales de los allí acogidos.

El hospital, en nada difería con las casas aledañas. Para su reconocimiento se colocaba una cruz de palo en la puerta de entrada.

Generalmente no poseía rentas propias. Vivía de limosnas y donaciones. En 1565 Felipe II regulaba el establecimiento de los hospitales y se disponía que "*en domingos y fiestas de guardar en las Parroquias se pida limosna para los pobres*".

DEHESAS

Son terrenos cercados destinados al pastoreo. Normalmente no existía una *cerca* de aislamiento. Únicamente indica que sus límites estaban claramente demarcados, al contrario de los baldíos.

La **dehesa boyal** estaba reservada para los animales de tiro y bueyes de la localidad. La **dehesa carnícera**, para el ganado del carnicero.

POZO DUZ

Sólo la persona que arrendaba la concesión podían vender agua del pozo duz a una blanca la carga, como máximo.

Debía distribuir el agua por las calles de la villa con asnos y cántaros de cinco azumbres o más.

Le correspondía la limpieza y monda anual del pozo, así como la vigilancia de que nadie lavara con esta agua o se empleara en otros menesteres.

Las infracciones relacionadas con el agua del pozo duz se castigaban firmemente. Por vender agua sin permiso, o carga menguada (5 maravedíes); lavar con agua del pozo (60 maravedíes). Treinta maravedíes se pagaban por sacar cántaros antes de la monda.

EJIDO

El habla del pueblo ha conservado el nombre, ya desvirtuado, pero legítimo, el “**LEJÍO**” lo llaman.

Es un terreno situado en las afueras de la villa, a la salida del pueblo, no cultivado. Se reservaba como era, basurero o para dejar animales extraviados.

Todos los pueblos tenían uno y era parte indispensable en la vida de los municipios. Para tener derecho al uso y disfrute era preciso ser reconocido como vecino.

Manuel Fernández Grueso